

Asesoría General de Gobierno

Decreto GJ. N° 2089

REGLAMENTASE LA LEY N° 5336 «ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA»

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Noviembre de 2011.

VISTO:

El Expediente Letra «C» N° 32141/2011, mediante el cual se tramita la Reglamentación de la Ley N° 5336, que regula el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA como así también a la INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Art. 10° de la citada Ley, resulta necesario proceder a su Reglamentación que permitirá y promoverá una efectiva participación ciudadana en los asuntos de interés público, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno a través de Dictamen A.G.G. N° 1215/11.

Que por lo expresado, en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial, resulta procedente el dictado del presente Instrumento Legal.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°. Apruébase el Reglamento de la Ley N° 5336 «Acceso a la Información Pública», que como Anexo I, forma parte del presente Instrumento Legal, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°. Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Gobierno y Justicia, Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno y Subsecretaría de Información Pública.

ARTICULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ANEXO I

ARTICULO 1° OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público Provincial, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información. La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz

ARTICULO 2° Sin Reglamentar

ARTICULO 3° LEGITIMACION Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado, salvo los casos específicamente establecidos por ley.

ARTICULO 4° EXCEPCIONES AL EJERCICIO El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 5° ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y AMBIENTAL, PRINCIPIO DE GRATUIDAD, SOLICITUD El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar además del principio de igualdad, el de publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad a tenor de lo dispuesto en el marco normativo de fondo.

ARTICULO 6° PLAZOS, DENEGATORIA Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 6 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla.

ARTICULO 7° RESPONSABILIDADES Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación, y de las penalidades administrativas que pudieran corresponder. A estos fines será autoridad de aplicación Fiscalía de Estado, quien previo dictamen de Asesoría General de Gobierno deberá remitir las actuaciones a la correspondiente Jurisdicción. Para los demás casos será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Información Pública quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 8° Sin Reglamentar

ARTICULO 9° Sin Reglamentar

ARTICULO 10 Sin Reglamentar

ARTICULO 11° Sin Reglamentar

ARTICULO 12° Sin Reglamentar

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 11:48:29